

*Leyendo por mí: Naveilán  
Presente*  
*Notifico a Ud.: lo siguiente*

Talcahuano, a doce de marzo de dos mil dieciocho

VISTO:

A fojas 1 comparece don RUBEN CRUCES PEREIRA, abogado, en representación de **INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN VERA S.A.**, persona jurídica del giro de su denominación, ambos domiciliados para estos efectos en Colón 1086, dpto. C, Talcahuano, e interpone demanda de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios en contra de **HDI SEGUROS S.A.**, persona jurídica del giro de su denominación, representada por don Patricio Aldunate Bossay, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Chacabuco 799, Concepción, en atención a los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

I.- ANTECEDENTES GENERALES:

Expone que su representada es una empresa dedicada al rubro de la construcción en diversos ámbitos, manteniendo proyectos en distintos puntos de la región. Para el desarrollo de sus actividades cuenta con una serie de camiones, los cuales resultan indispensables para el traslado de materiales, tanto hacia como desde las faenas que lleva adelante.

Refiere que atendida la importancia de dichos vehículos, su mandante procedió a contratar con la Aseguradora Magallanes S.A., seguros de vehículos pesados, con deducible de 10 U.F.

Indica que con fecha 28 de julio de 2015 comenzó a regir la Póliza 01-03-199207, que según propuesta presentaba cobertura a los 3 camiones de su representada. La prima bruta ascendió a 151,98 Unidades de Fomento y regía hasta el 28 de julio de 2016, con una cobertura para el caso de daños materiales ascendente a las 1526 Unidades de Fomento.

Hace presente que dentro de los camiones asegurados se encuentra el camión marca Renault, modelo Kerax, año 2007, N° de motor 83M0698758, N° de chasis VF633FVC000102943, color blanco, placa patente única MY3704-6.

II.- DEL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO.

Relata que con fecha 28 de octubre de 2015 el camión marca Renault, P.P.U. MY3704-6, era operado por el chofer de su representada Dilmán González Muñoz, cuando sufrió un accidente que significó la pérdida total del camión asegurado, siendo



avaluados dichos daños por la demandada en la suma total de \$35.000.000.-. Dicho accidente fue denunciado ante la Tenencia de Lirquén.

Manifiesta que con fecha 02 de noviembre del mismo año se denunció a la demandada el siniestro antes indicado, al cual le asignó el N°010309429601 y asignó la liquidación del siniestro al Sr. Liquidador Claudio Fuller Peña, el cual emite su informe N°094296-2015, el día 16 de diciembre de 2015.

Menciona que dicho informe concluye que el siniestro está dentro de los ítems cubiertos por la póliza, estimando los daños en la suma de \$35.000.000.-, pero que corresponde rechazar el siniestro de conformidad a lo prescrito en los artículos 8 N°1, 14 y 3 de las Condiciones Generales de la Póliza de Vehículos Motorizados, inscrita en el Registro de Pólizas de la Superintendencia de Valores y Seguros bajo el Código POL 1 2014 0295.

Comenta que el liquidador estima que su representada ha contravenido lo dispuesto en los artículos 8 N°1, 14 y 3 de las Condiciones Generales de la Póliza de Vehículos Motorizados, por cuanto: *"En el presente caso de acuerdo a los antecedentes recabados al tenor del proceso de liquidación y a las conclusiones a las que arribó el suscripto, existiría información inconexa entre el vehículo inspeccionado y el vehículo que fue siniestrado, toda vez que la unidad siniestrada cuenta con señalética de seguridad adherida a su estructura diversa a la de la unidad inspeccionada. En efecto al contraponer las fotografías de la unidad siniestrada con las fotos de inspección de riesgos N°1409690, de fecha 21 de julio de 2015, se puede desprender que, estaríamos frente a dos camiones distintos, de la misma marca y modelo. A modo de ejemplo, en la parte posterior, los focos de ambos camiones son de distintas características y diseños. Asimismo la unidad siniestrada posee guardafangos en ambos costados traseros, no así la unidad inspeccionada, que posee sólo guardafangos del costado trasero izquierdo. Además de lo anterior, las palabras "frenos de aire", se encuentra en diversa ubicación. De los antecedentes expuestos y entre otros detalles hacen presumir fundadamente que serían dos unidades diversas, cuyo estado de conservación difiere considerablemente uno del otro."*

Expresa que su parte ha cumplido cabalmente con sus obligaciones y la entidad aseguradora de mala fe ha procedido a rechazar la cobertura para el siniestro sustentado en el hecho de que el camión inspeccionado y el siniestrado serían dos vehículos



diversos, ya que habían diferencias en la señalética, guardafangos, luces, etc. Esta conclusión resulta absurda y deja en evidencia la mala fe de la contraria.

Argumenta que ambos vehículos tiene los mismos números indentificatorios, mismo número de motor, de chasis, y patente, misma marca, modelo, color y año. Números que son únicos y exclusivos para ese vehículo, no existiendo otro con esos mismos números.

Señala que su representada con fecha 26 de diciembre de 2015, a través de su corredor de seguros y luego por medio de carta de fecha 13 de enero de 2016, impugnando el informe de liquidación, se dio la tarea de explicar a la demandada las posibles causas de lo aseverado por el liquidador. De la siguiente manera:

a.- Los camiones trabajan día a día en faenas de construcción, en donde habitualmente sufren daños propios de las labores que realizan, reparaciones menores que no es obligatorio informar a la demandada.

b.- Que el liquidador haya confundido las fotografías con las cuales contrastó el camión siniestrado, pues la póliza se contrató el mismo día para 3 camiones de su representada de las mismas características, todos los cuales fueron inspeccionados el mismo día.

Indica que la demandada por medio de carta de fecha 04 de enero de 2016 suscrita por el subgerente de siniestros de la demandada Felipe Prieto Ovalle, mantuvo su postura de negar cobertura al siniestro por las razones esgrimidas por el liquidador.

Refiere que de mala fe la demandada ha incumplido las obligaciones que por contrato correspondían y que le imponían la obligación de responder por los daños sufridos por el vehículo de su representada, indemnizándola en el monto de los daños sufridos por el vehículo que la demandada avalúa en \$35.000.000.-.

### III.- DE LOS PERJUICIOS.

Menciona que desde el día del accidente de fecha 28 de octubre de 2016 su representada ha estado privada de poder utilizar el vehículo asegurado, el cual quedó inutilizable y no fue reparado por la demandada, ni ésta pago su valor, incumpliendo con ello sus obligaciones.

Añade que este incumplimiento le ha causado daño emergente y lucro cesante así como daño de su imagen.



i.- En cuanto al daño emergente: consiste en los daños sufridos por el vehículo de su propiedad, que no ha sido reparado ni tampoco ha sido restituído, ni se le ha pagado su valor, por quien tenía esa obligación.

Avalúa dicho daño en la suma de 1526 Unidades de Fomento, que corresponde al monto asegurado para el evento de daños materiales según la póliza contratada. En el peor de los casos los daños corresponden a la estimación efectuada por la demandada en la suma de \$35.000.000.-.

ii.- En cuanto al lucro cesante: consiste en la imposibilidad de utilizar el camión siniestrado para el transporte de carga en el desarrollo de las labores de su representada desde el día 28 de octubre de 2016, el cual avalúa en la suma de \$24.000.000.-, ya que ha dejado de percibir mensualmente la suma de \$3.000.000.-. Además se debió arrendar vehículo para cubrir aquellos servicios imposergables que por contrato debió cumplir obligatoriamente, lo cual le significó desembolsar la suma de \$15.000.000.-.

iii.- En cuanto al daño de la imagen: se refiere al hecho de que se vio imposibilitada de cumplir con los compromisos de faena que tenía, así como adquirir nuevos compromisos, ya que había perdido uno de sus camiones. Todo ello llevó a que su representada apareciera como una empresa poco seria, irresponsable y que asumía compromisos que no podía cumplir, cayendo en descrédito frente a sus clientes, los que derechamente dejaron de solicitar sus servicios, repercutiendo económicamente en su empresa. Avalúa dicho daño en la suma no inferior a \$100.000.000.-.

#### IV.- EL DERECHO:

Termina solicitando que en mérito de lo expuesto y lo previsto en los artículos que señala, se tenga por interpuesta demanda de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios en contra de HDI SEGUROS S.A., representada por don Patricio Aldunate Bossay, acogerla a tramitación y previos los trámites legales se declare y condene, según corresponda a :

1.- Que la demandada ha incumplido el contrato de seguros celebrado con su parte;

2.- Que debe dar cobertura al siniestro indicado en el cuerpo de la demanda;

3.- Que, en consecuencia debe pagar a su representada a título de indemnización de perjuicios las siguientes sumas:



a.- Por concepto de daño emergente, la suma de 1526 Unidades de Fomento, equivalentes a la suma de \$40.218.691.-, por el valor que esta unidad tenga a la fecha de su pago efectivo, o la suma mayor o menor que se estime en justicia y derecho conforme al mérito del proceso.

b.- Por concepto de lucro cesante la suma de \$39.000.000.-, o la suma mayor o menor que se estime en justicia y derecho conforme al mérito del proceso.

c.- Por concepto de daño de imagen la suma de \$100.000.000.-, o la suma mayor o menor que se estime en justicia y derecho conforme al mérito del proceso.

4.- Que las sumas que se ordene pagar deben pagarse reajustadas y con los intereses respectivos desde la fecha de notificación de la demanda hasta la del pago efectivo, o de la forma que se determine.

5.- Al pago de las costas de la causa.

A fojas 78 se notificó la demanda a don Patricio Aldunate Bossay, en representación de HDI Seguros S.A.

A fojas 102 comparece la parte demandada evacuando contestación de la demanda.

A fojas 112 el demandante evacuó el trámite de la réplica.

A fojas 117 la parte demandada evacuó el trámite de la dúplica.

A fojas 130 rola audiencia de conciliación con la asistencia del apoderado del demandante y en rebeldía de la demandada.

A fojas 131 el Tribunal recibió la causa a prueba y fijó los hechos a probar.

A fojas 343 el Tribunal citó a las partes para oír sentencia.

#### **CONSIDERANDO:**

#### **EN CUANTO A LAS TACHAS:**

**PRIMERO:** Que a fojas 283 la parte demandada deduce tacha en contra del testigo Héctor Manuel Armando Vera Arias, por la causa del N°6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil y en subsidio por la causal del N°7 del artículo antes citado.

Opone la tacha del N°6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, fundada en que resulta evidente la falta de imparcialidad del testigo, toda vez que prestó



servicios laborales a la demandante durante la época de los hechos investigados y su cónyuge es gerente de dicha sociedad.

En subsidio deduce la tacha del N°7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, atendido a que quien exige el testimonio por una persona jurídica es su representante legal, que en este caso es la cónyuge del testigo.

**SEGUNDO:** Que la parte demandante, evacuando el traslado conferido, solicita el rechazo de la primera tacha incoada por cuanto no se da ninguno de los requisitos para tener por configurada la causal de inhabilidad. Agrega que cabe considerar que el testigo carece de imparcialidad cuando tiene un interés directo o indirecto en el pleito cuando éste es de carácter económico, situación que no se ha acreditado.

En relación a la tacha del N°7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, sostiene que tampoco se dan los requisitos legales necesarios para que ésta sea acogida, por cuanto no cabe duda que quien presenta al testigo es la empresa demandante, persona jurídica distinta de su representante legal.

**TERCERO:** Que el artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil prescribe: "Son también inhábiles para declarar: 6º Los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto". De la norma citada, es posible desprender la existencia de dos elementos que configuran la causal en estudio: 1.- Un interés directo o indirecto en el resultado del juicio. 2.- Falta de imparcialidad de la persona que se presenta a declarar. Estos elementos son copulativos, toda vez que se encuentran interconectados el uno con el otro.

Analizada la declaración prestada por el testigo es posible desprender que éste era accionista o socio de Inversiones Palo Alto, la cual hace más de un año dejó ser accionista de la sociedad demandante, no teniendo dicha calidad a la fecha en que presta su declaración. Además, el interés en el resultado del juicio debe ser de carácter pecuniario, lo cual no fue acreditado por el incidentista y no se desprende de la declaración del testigo.

Así las cosas, sólo cabe rechazar la tacha en estudio como se dirá en lo resolutivo de este fallo.

**CUARTO:** Que en cuanto a la tacha sustentada en el N°7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, cabe recordar que dicha disposición señala que: "Son también inhábiles para declarar: 7º Los que tengan intima amistad con la persona que los

6 Copia  
CLAUDIO PAUÉZ  
Receptor Judicial  
Sorte de ÁP. de Causas



*presenta o enemistad respecto de la persona contra quien declaran. La amistad o enemistad deberán ser manifestadas por hechos graves que el tribunal calificará según las circunstancias".*

Para que se configure esta causal de inhabilidad es necesario que existan dos elementos copulativos: A.-Que el testigo tenga íntima amistad con la persona que lo presenta a declarar o enemistad respecto de la persona contra quien declare. B.- Que la amistad o enemistad sean manifestadas por hechos graves que el tribunal calificará según las circunstancias.

Resulta de trascendental importancia especificar de manera clara y detallada de qué forma se configura la íntima amistad del testigo que se presenta a declarar a favor de quien lo presenta o la enemistad en contra de quien declara en el juicio. No es suficiente con realizar una mera enunciación de la causal en estudio, sino que además se requiere que se especifique, clara y distintamente, de qué manera ella se manifiesta.

En el caso de marras, la tacha deducida no ha sido especificada clara y distintamente, sino que el incidentista se limitó a señalar que la representante legal de la demandante es cónyuge del testigo, sin aportar mayores antecedentes, lo cual impide a este sentenciador calificar los hechos graves que hacen procedente esta causal.

De esta manera, solo cabe rechazar la tacha incoada como se dirá en la parte resolutiva de esta sentencia.

**QUINTO:** Que a fojas 259, 260, 313 y 314 la parte demandante deduce tacha en contra de los testigos Claudio Enrique Fuller Peña y Macarena Paola Basoalto Chaparro, en virtud de lo establecido en el N°4 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, sustentadas en el hecho de que ambos testigos son dependientes de la parte que los presenta a declarar, configurándose todos los requisitos de una relación de dependencia y subordinación, ya que trabajan al amparo de un contrato de trabajo, existiendo habitualidad y retribución. Por lo anterior solicita que se acojan las tachas, declarando la inhabilidad de los testigos para declarar en esta causa.

En subsidio, para el caso que se rechace la tacha anterior, deduce en virtud de los mismos argumentos antes indicados la tacha del N° 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

**SEXTO:** Que la parte demandada evacuando el traslado conferido respecto de las tachas deducidas, solicita su rechazo en razón de que la sola circunstancia de la

7 *Ciprés*  
CLAUDIO PRADEL PINO  
Receptor Judicial  
Corte de Apelaciones Concepción



dependencia de los testigos con la parte que los presenta no es antecedente suficiente para acoger la tacha, sino que además el juez debe ponderar la calidad y conocimiento del testigo, respecto de los hechos objeto de prueba.

Sostiene que la dependencia y subordinación no se constituyen con la sola existencia de un contrato de trabajo y el pago de una remuneración, sino que con el conocimiento de una serie de elementos característicos, que deben ser acreditados, lo que en la especie no hizo la contraria.

En cuanto a las tachas incoadas de manera subsidiaria, la contraria no ha acreditado que su representado exija el testimonio del testigo.

Termina solicitando que se rechacen las tachas deducidas, valorando la declaración del testigo en la sentencia definitiva.

**SEPTIMO:** Que el artículo 358 N°4 del Código de Procedimiento Civil prescribe: "Son también inhábiles para declarar: 4º Los criados domésticos o dependientes de la parte que los presente. Se entenderá por dependiente, para los efectos de este artículo, el que preste habitualmente servicios retribuidos al que lo haya presentado por testigo, aunque no viva en su casa". Deben concurrir copulativamente para poder configurar la causal en estudio tres elementos copulativos, que son la dependencia, la habitualidad y la retribución.

En el caso de marras, se encuentra por acreditado mediante la declaración de los testigos que son dependientes de HDI Seguros, existiendo un contrato de trabajo que los liga con su empleador, quien les paga sus remuneraciones y cotizaciones previsionales, por los servicios que prestan de manera habitual.

Así las cosas, se encuentra acreditada la concurrencia de los elementos de dependencia, habitualidad y retribución que hacen procedente la tacha invocada, debiendo ser acogida, como se dirá en lo resolutivo de este fallo.

No se emite pronunciamiento en cuanto a la tacha deducida en forma subsidiaria, por ser ello inoficioso.

#### EN CUANTO AL FONDO:

**OCTAVO:** Que a fojas 1 compareció don RUBEN CRUCES PEREIRA, abogado, en representación de INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN VERA S.A. y dedujo demanda de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios en contra de HDI SEGUROS S.A., persona jurídica del giro de su denominación, representada por don Patricio Aldunate



Bossay, demanda que se reseñó en la parte expositiva de esta sentencia, a la cual nos remitimos.

**NOVENO:** Que a fojas 102 comparece la parte demandada de autos contestando la demanda deducida en su contra y solicita que ésta sea rechazada en todas sus partes, en virtud de los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

Controvierte todas y cada una de las afirmaciones y alegaciones que se formulan en la demanda, con la sola salvedad de las que expresamente reconozca.

Señala que hay antecedentes fácticos que la demandada omite y que constan en el proceso de liquidación que establecen la clara diferencia entre el vehículo inspeccionado y el que se presentó como siniestrado, a saber: la cabina presenta diferencias en los logos y escrituras; la parte trasera del vehículo es completamente distinta; el camión presentado como siniestrado no tenía placa patente y teniendo una pintada en la tolva, ésta se encontraba incompleta; y la señalética de seguridad es abiertamente distinta en uno y otro vehículo.

Refiere que después del rechazo inicial existió una re inspección del vehículo, la cual incluso fue negada inicialmente por el asegurado, que también da cuenta de las contradicciones que acreditan el incumplimiento del contrato.

Hace presente que los liquidadores son terceros que inscritos en la Superintendencia de Valores y Seguros se encuentran facultados para analizar el siniestro y emitir un informe técnico en cuanto a sus circunstancias y a determinar si el hecho que constituye el siniestro denunciado se encuentra dentro de la cobertura cubierta por el contrato de seguro o, por el contrario, si se encuentra excluido de cobertura conforme al contrato, todo ello conforme a las obligaciones que el contrato le impone a cada uno de los contratantes.

Comenta que el asegurado tuvo conocimiento y participación en la investigación que concluyó con el informe de liquidación del liquidador oficial Claudio Fuller Peña, de fecha 15 de diciembre de 2015.

Manifiesta que las condiciones generales de la póliza contratada imponen como obligación al asegurado declarar sinceramente todas las circunstancias que solicite el asegurador para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos. Por ello, el asegurado debe ser veraz en su declaración. Por lo tanto no hay dudas que hay incumplimiento de esta obligación si el vehículo siniestrado es diverso del inspeccionado al contratar el seguro, siendo indiferente la cita de una exclusión como arguye la contraria.

Argumenta que el artículo 539 del Código de Comercio establece como causal de ineficacia del contrato de seguro si el asegurado, a sabiendas, proporciona al asegurador



información sustancialmente falsa al prestar la declaración del artículo 524 N° 1 y se resuelve si incurre en esta conducta al reclamar la indemnización de un siniestro.

**PERJUICIOS DEMANDADOS:**

Indica que los perjuicios demandados no corresponde que sean indemnizados, por cuanto existió incumplimiento del asegurado. En subsidio, para efectos de la carga de la prueba, éstos se controvieren y desconocen íntegramente, pues no le constan y deberán ser acreditados por quien los invoca.

**Daño emergente:**

Sostiene que el informe del liquidador establece que el daño podría ascender a la suma de \$35.000.000.-, resultando incomprensible que se pretenda toda la cobertura contratada de 1.526 Unidades de Fomento, pues para ello deberá acreditarse la pérdida total del vehículo y ello no ha acontecido.

Agrega que en el caso hipotético de pérdida total, del valor comercial del bien deben descontarse el valor de los restos si quedan en poder del asegurado, los cuales oscilan entre el 30% y el 50% del valor comercial de un vehículo, pues de lo contrario ellos son entregados al asegurador.

**Lucro cesante:**

Expone que el monto alegado por este concepto no sólo es improcedente, sino que además, no cumple con las características de ser compensatorio y pasa a tener el carácter de lucrativo.

Niega y controvierte los ingresos que indica haber percibido la actora, rechazando los montos demandados por este concepto por ser improcedentes, inciertos y por carecer de un cálculo adecuado.

**Daño de imagen:**

Expresa que en esta materia resulta improcedente resarcir supuestos daños morales o de imagen como se denominan, a una persona jurídica como la demandante, pues ella no cuenta con sustento jurídico, debiendo ser rechazada.

Añade que el daño moral debe ser probado por quien alega haberlo sufrido.

Termina solicitando que en virtud de lo expuesto y de las normas legales que cita, se tenga por contestada la demanda interpuesta en contra de su representada, desechándola, con costas.

**DECIMO:** Que a fojas 112 comparece la parte demandante evacuando el trámite de la réplica, en virtud de los siguientes argumentos de hecho y derecho:

*Espí*  
CLAUDIO PRADEL PINO  
Receptor Judicial  
Corte de Apelaciones Concepción



Hace presente que la demandada para la liquidación del siniestro decidió designar a su propio liquidador directo Sr. Claudio Fuller Peña, es decir a un empleado de la misma aseguradora y no a un liquidador de seguros sin relación laboral. Siendo este liquidador quien concluye que había diferencias entre el vehículo asegurado y el siniestrado.

Indica que no puede sostenerse que se trata de dos vehículos distintos cuando el camión siniestrado y el inspeccionado tienen los mismos números de motor, chasis y patente y que las diferencias se deben por los motivos ya explicados en su demanda.

Refiere que su representada aseguró un vehículo cuyo valor fue determinado en el equivalente en pesos a 1.526 Unidades de Fomento y el Sr. Liquidador estimó su pérdida total, avaluada en la suma de \$35.000.000.- Lo anterior no tiene ningún razonamiento, por cuanto si en la póliza se determinó que el valor asegurado del vehículo ascendía a 1.526 U.F., y habiéndose determinado que resultó con pérdida total, no cabe sino concluir que se debe indemnizar en el valor que se determinó como valor del vehículo, o sea 1526 U.F.

En relación al descuento que debiera hacerse de la indemnización, señala que el camión sufrió pérdida total, por lo que para su representada no tiene ningún beneficio.

Respecto del lucro cesante, sostiene que el vehículo siniestrado era un vehículo de trabajo, el cual se siniestró trabajando, por lo que si ya no cuenta con él para el desarrollo de sus actividades, ya no puede seguir desarrollándolas y por ende no percibe los ingresos que antes recibía por ella.

En cuanto al daño de imagen, indica que este es un daño absolutamente reconocido e indemnizable, de modo que concurriendo los requisitos de este tipo de daño debe ser indemnizado.

Termina solicitando que con lo expuesto y las disposiciones legales que cita, se tenga por evacuado el traslado para replicar.

**UNDECIMO:** Que a fojas 117 comparece la parte demandada evacuando el trámite de la dúplica, reiterando todos y cada uno de los argumentos de hecho y derecho expuestos en su escrito de contestación de la demanda.

Aclara que el liquidador Claudio Fuller Peña, es un tercero, inscrito ante la Superintendencia de Valores y Seguros, facultado para analizar el siniestro y emitir un informe técnico, de modo que su imparcialidad no es objeto de discusión.

Reitera el hecho de que el vehículo inspeccionado y el siniestrado mantiene considerables diferencias.

Sostiene que la contraria vuelve a reconocer el cumplimiento por su representada de todos los supuestos fácticos vinculados al proceso de liquidación.



En cuanto a los daños respecto de los cuales pide indemnización la demandante, reitera los argumentos ya entregados en su contestación.

Finaliza solicitando que se tenga por evacuado el trámite de la dúplica.

**DUODECIMO:** Que el demandante con el fin de fundamentar su pretensión acompañó en autos los siguientes documentos:

- 1.-Copia de Póliza 01-03-199207, de HDI Seguros, a fojas 19 a 27.
- 2.- Condiciones Generales de POL 120140295, a fojas 28 a 41.
- 3.- Copia de Denuncio de Siniestro, de fecha 02 de noviembre de 2015, a folio 42.
- 4.- Copia de Carta de fecha 16 de diciembre de 2015, suscrita por don Claudio Fuller Peña y dirigida a Ingeniería y Constructora Vera S.A., a fojas 43.
- 5.- Copia de Informe de Liquidación Directa de Siniestros N°094296-2015, suscrito por don Claudio Fuller Peña, con fecha 16 de diciembre de 2015, a fojas 44 a 49.
- 6.- Carta suscrita por don Felipe Prieto Ovalle, subgerente de siniestros de Aseguradora Magallanes S.A., para Ingeniería y Construcción Vera S.A., con fecha 04 de enero de 2016, a fojas 50.
- 7.- Correo electrónico entre Héctor Vera y Jorge Antonio Neira, de fojas 51 y 52.
- 8.- Copia de Impugnación de Informe de Liquidación, suscrita por doña Jeanette González Muñoz, y dirigida a la Aseguradora Magallanes S.A., con fecha 13 de enero de 2016, a fojas 53 y 54.
- 9.- Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes del Registro de Vehículos Motorizados del vehículo Inscripción MY.3704-6, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, con fecha 02 de febrero de 2016, a fojas 55 a 58.
- 10.- Certificado de Pérdida Total, suscrita por don Claudio Muñoz, jefe de servicio DYP, con fecha 11 de mayo de 2016, a fojas 201.
- 11.- Acta Notarial junto a set de 18 fotografías notariales de camión marca Renault, suscrita por don Gastón Ariel Santibáñez Torres, Notario Público, con fecha 29 de abril de 2016, a fojas 235 a 244 y 247 a 256.
- 12.- Contrato de Obra suscrito entre la sociedad Constructora e Inmobiliaria Miro Limitada y la empresa Ingeniería y Construcción Vera S.A., con fecha 05 de diciembre de 2015, a fojas 295 a 298.
- 13.- Carta de Comunicación de término de contrato, suscrito por don Cristian Muñoz Yaeger, representante legal de la Constructora e Inmobiliaria Miró Limitada, con fecha 31 de enero de 2016, a fojas 294.



**DECIMO TERCERO:** Que la parte demandada, con el fin de desvirtuar las pretensiones de la demandante, acompañó a los autos la siguiente prueba documental:

- 1.- Informe de Fraude de siniestro N°01-03-094296, a fojas 213 a 217.
- 2.- Copia der Constancia Efecto Seguro, de fecha 28 de octubre de 2015, a fojas 218. X
- 3.- Set de 10 fotografías, a fojas 219 a 224.
- 4.- Copia de Parte N°01280, de fecha 19 de junio de 2015, a fojas 320 y 321.
- 5.- Set de cuatro fotografías, a fojas 325 y 344.

**DECIMO CUARTO:** Que a fojas 186 se llevó a efecto audiencia de exhibición de documentos, donde la parte demandada procede a exhibir los siguientes documentos:

- 1.- Informe de liquidación N° 094296-2015 respecto de los hechos discutidos así como las respuestas a sus impugnaciones, a fojas
- 2.- Póliza N° 01-03-199207 vigente a la época de los hechos investigados.

**DECIMO QUINTO:** Que a folio 349 se tiene por recepcionada la causa ROL 2795-2015 del Ingreso del Juzgado de Policía Local de Penco, tenida a la vista.

**DECIMO SEXTO:** Que a fojas 269 a 292 y 301 a 308 la parte demandante rinde prueba testimonial, declarando don Daniel Eduardo Bauer Lissner, don Mario Rodrigo Rosas Gutiérrez, don Héctor Vera Arias, don Marco Andrés Fernández Alarcón, don Claudio Ramón Muñoz Diaz y don Cristian Alejandro Muñoz Jaeger, testigos hábiles, no tachados, los que previamente juramentados exponen:

El testigo Daniel Eduardo Bauer Lissner manifiesta que es mecánico automotriz, motivo por el cual fue contactado por la empresa demandante el año pasado para que hiciera una evaluación de un camión siniestrado. Realizada la evaluación por don Claudio Muñoz Diaz, jefe del departamento de desabolladora y pintura de su empresa Sociedad Comercial Bauer, informaron que resultaba más oneroso la reparación del camión que comprar uno de iguales características, marca, modelo y año, por lo que no lo repararon.

Indica que las fotografías que se le exhiben y que rolan a fojas 246 a 254 corresponden al camión siniestrado y que el documento de fojas 199 exhibido corresponde a un certificado que ellos entregaron en mayo de 2016 donde informan que es anticomercial la reparación. Según dicho certificado es un camión tolva marca Renault, que tiene doble eje delantero y trasero, color blanco, modelo Kerats, año 2007, patente MY3704 y el chasis VF633FVC000102943.

Comenta que la Compañía Aseguradora informó que no responderían porque el camión no correspondía al vehículo asegurado, ya que los focos traseros y adhesivos que tenía del importador no estaban y otros adhesivos tampoco los tenía al momento de la



inspección. Dicha afirmación le llama la atención, porque la única forma de identificar un vehículo es mediante el número de chasis, patente, marca, color, por cuanto el foco trasero y los stickers van y vienen, es primera vez que ve eso como causal de rechazo de siniestro.

Contrainterrogado menciona que tomó conocimiento de lo ocurrido entre las partes cuando la demandante le solicita que inspeccionaran este vehículo para evaluar el daño ya que necesitaban repararlo.

Refiere que conoce que entre las partes del presente juicio existía un contrato el cual obligaba a indemnizar el siniestro ocurrido antes de mayo de 2016.

Expresa que el documento de fojas 199 no contiene su firma, sino que la firma del jefe de desabolladora y pintura. Dicho certificado no da cuenta de kilometraje porque no tiene ninguna relevancia con respecto al daño del vehículo.

Desconoce el valor comercial del vehículo señalado actualmente como a la fecha del certificado.

Exhibidas las fotografías de fojas 161 a 162 indica que no puede asegurar si se refieren al camión siniestrado, por cuanto las fotos son pequeñas sin colores. Respecto de las fotografías de fojas 211 a 213 no puede determinar si corresponden al camión inspeccionado por su empresa, por cuanto el daño lo tiene al lado izquierdo el vehículo y en la foto ve un camión blanco con tolva, sin ver su marca. En cuanto a las fotografías de fojas 217 a 222, no sabe si corresponden al camión inspeccionado por su empresa, ya que este vehículo no tiene siniestro al lado izquierdo y el que vio tenía siniestro al lado izquierdo. En la de fojas 219 no figura la patente. En la de fojas 220 está tapado el daño del siniestro. En la de fojas 222 la tolva tiene anotada una patente y en la de fojas 219 no tiene patente y tiene escrito "frenos de aire" de distinta manera que a fojas 222. Sostiene que para identificar un vehículo es fundamental tener el número de chasis a la vista.

Señala que no puede decir si los camiones de fojas 219 y 222 son el mismo vehículo, por cuanto tienen focos distintos y tienen distinta escritura.

Añade que en la foto de fojas 219 no hay cabezal de tiro o muela de arrastre y en la de fojas 222 superior está a la vista.

El testigo Mario Rodrigo Rosas Gutiérrez expresa que la aseguradora incurrió en un incumplimiento de contrato con Ingeniería y Construcción era S.A., puesto que a pesar que la empresa cancelara las primas respectivas por los seguros tomados la aseguradora no respondió al pago o indemnización producto del siniestro de uno de los vehículos, en este caso, un camión marca Renault, modelo Kerax, del año 2007, placa patente MY3704.



Exhibidos los documentos de fojas 164 a 172 indica que éstos corresponden a las pólizas de seguros contratadas a la Aseguradora Magallanes por 3 camiones de propiedad de la demandante, los cuales poseían similares características de marca, modelo, color de carrocería y año. Dentro de dichos vehículos asegurados se encuentra el vehículo siniestrado. Placa patente MY3704, chasis VF633FVC000102943.

Indica que las fotografías de fojas 246 a 254 corresponden a las fotografías solicitadas a Notaria Santibáñez para acreditar la individualidad del vehículo que fue siniestrado.

Refiere que según la fotografía de fojas 247 y 248 superior el número de chasis del camión siniestrado es VF633FVC000102943.

Expresa que la aseguradora les informó que el camión no correspondía al asegurado, dado que los focos traseros eran diferentes a los inicialmente fotografiados, faltaba un guardafangos y respecto de unos logos. Ante ello respondieron que los focos y guardafangos son elementos que producto del arduo y duro trabajo al que se ven expuestos estos equipos se quiebran, rompen o pierden permanentemente, por cuanto deben ser reemplazados periódicamente para poder cumplir con la ley de tránsito. El valor de reposición de dichas piezas son montos menores, por lo que les informa la compañía para no generar el pago de la prima que es considerablemente mayor.

Exhibido el documento de fojas 157 a 160 dice que éste corresponde a la carta u oficio enviado por don Claudio Fuller, mediante la cual le informa que no dará curso a la indemnización del siniestro, adjunta informes respectivos, las gestiones realizadas y la apelación que ellos hicieron.

Relata que ante la ocurrencia de cualquier siniestro de cualquiera de los equipos, se le informaba de manera inmediata producto de la necesidad de informar a las aseguradoras por los estados de los equipos, además de informar y acreditar el estado de la salud de los operarios de las máquinas que sufrían algún tipo de siniestro, junto con esto, proceder y realizar las gestiones necesarias para buscar el reemplazo respectivo, debido a que todos los equipos son maquinarias que generan una producción diaria y que afectan directamente la generación de recursos financieros y la relación contractual con sus mandantes, todos los anteriores correspondientes al área y el alcance que tenía su jefatura.

Comenta que el siniestro que dio origen al incumplimiento ocurrió el día 28 de octubre de 2015 y el chofer u operador era Dilman González, quien era el conductor habitual. Ese día se estaba realizando una obra propia de la empresa Ingeniería y Construcción Vera en el sector de Rafael, llamado Cienaguillas.



Sostiene que la demandante cumplió cabalmente con sus obligaciones contractuales, las cuales correspondían al pago respectivo de las primas periódicas y mensualmente. Una vez ocurrido el siniestro él mantenía contacto con la aseguradora, la cual inspeccionó al menos 2 veces el camión.

Expone que un camión de esas características genera un producción mensual que va entre los 3 y 4 millones de pesos, indistintamente, trabaja para un mandante externo o para la propia empresa, en este caso la producción de dicho vehículo se dejó de percibir al momento de sufrir el siniestro y posteriormente al no poder restituir el vehículo o la operatividad del mismo, se generaron dichos perjuicios al no poder contar con la producción de este camión. Adicionalmente se había suscrito un contrato con Constructora Inmobiliaria Miró la cual exigía una cantidad mínima de movimientos de tierra, que correspondía a la prestación de servicios, la cual no se pudo dar cumplimiento por la falta de dicho equipo. Dicho contrato ascendía a la suma de aproximadamente 66 millones más IVA; contrato que posteriormente perdieron producto de no tener el camión en cuestión.

Indica que a pesar de que la aseguradora en una primera instancia señaló que pagaría por el siniestro del vehículo finalmente la rechazó y no generaron el pago. El daño a indemnizar según lo indicó el propio asegurador ascendía a la suma de 35 millones de pesos, la cual no fue pagada, ni reparado el camión ni lo repuso por otro.

Refiere que el camión se encuentra en las mismas condiciones en las cuales quedó luego del siniestro y en el lugar donde lo fue a chequear el liquidador.

Comenta que la imagen de Ingeniería y Construcción Vera frente a sus clientes se vio claramente mermada producto de no poder dar cumplimiento a las obligaciones que emanaron producto de contratos, lo anterior dado que en una primera instancia a la aseguradora indicó que generaría la indemnización, cosa que finalmente no se generó. Dicha merma de imagen se tradujo en una pérdida de contrato y por lo tanto un perjuicio económico directo.

Dice que a la fecha del siniestro tenía 8 o 9 camiones la empresa demandante. Esta no contrata camiones de terceros.

Añade que conoce la situación actual del camión porque se encuentra dentro del patio de maniobras de la empresa demandante, el cual se puede apreciar desde la calle.

El testigo Héctor Manuel Armando Vera Arias señala que los camiones estaban asegurados por la compañía, se siniestró uno de los móviles y la compañía no ha pagado hasta el día de hoy. Los tres camiones son iguales, misma marca, modelo, color, año y las placas son consecutivas, no recuerda el número de la placa patente.



Indica que eran tres los camiones que estaban asegurados en la Compañía HDI, las pólizas de dichos seguros son las que rolan a fojas 164 a 172. En dichas pólizas se indican los datos del vehículo asegurado y siniestrado.

Exhibidas las fotografías de fojas 246 a 254, refiere que éstas corresponden al camión siniestrado y el acceso a la oficina.

Respecto de las fotografías de fojas 274y 248 superior comenta que se aprecia el chasis del vehículo siniestrado VF633FVC0001G2943.

Manifiesta que según el señor Fuller se negó la cobertura porque el camión siniestrado no era el que estaba asegurado, por unos focos y unos autoadhesivos.

Expresa que tiene conocimiento de los hechos porque trabajaba en la empresa, estaba a cargo de la parte de equipos y tenía conocimiento de los siniestros.

Agrega que el conductor del camión era don Dilman González y que a don Erwin Álvarez, no lo conoce.

Refiere que la demandante cumplió con sus obligaciones, las cuales consistían en pagar los seguros contratados y en caso del siniestro hace la declaración en Carabineros y en la compañía dentro de los plazos estipulados.

Expresa que hay un camión que está hoy día siniestrado, tenía un contrato y porque no cumplieron con los plazos les finiquitaron el contrato. Lo indicado por el señor Fuller cuando señaló que su vehículo tenía pérdida total, él hablaba que la pérdida era como 35 millones de pesos. Incluso él se llevó las placas del camión porque señaló que era pérdida total y ellos debían llevarse las placas. Los otros perjuicios por el contrato de prestación de servicios, desconoce los montos.

Dice que sufrió daños a su imagen porque le finiquitaron un contrato que la empresa había tomado, por no cumplir con los plazos, ya que tenían menos camiones para prestar el servicio. Lo anterior le produjo un perjuicio económico. El camión siniestrado le generaba utilidades de 3 millones y medio y 4 millones y medio mensuales, dependiendo de cada mes.

Añade que no recuerda a que empresa prestaba servicios el camión a la época del siniestro, pero el dueño es Cristian Muñoz, con la cual no está vinculado. La empresa después del siniestro tenía 10 camiones.

El testigo Marco Andrés Fernández Alarcón manifiesta que la aseguradora HDI Seguros no cumplió con su contrato, por cuanto hubo un accidente en el mes de octubre de 2015 con el camión tolva, marca Renault, modelo Kerax, año 2007, color blanco, placa patente MY3704 en el sector Cienaguillas, comuna de Rafael, ante lo cual se realizó la denuncia ante la Compañía y Carabineros, pero el seguro no se pagó.



Dice que no tiene conocimiento del accidente de fecha 19 de junio de 2015 que sufrió el camión conducido por don Erwin Álvarez.

Señala que el actor sufrió perjuicios producto del incumplimiento ya que no pudo dar cumplimiento a un contrato que tenía con inmobiliaria Miró. Los camiones producían aproximadamente 3 millones de pesos mensuales, por lo que se estimaba que con dicha empresa se iba a tener un contrato de 60 millones de pesos, pero como hubo un accidente con uno de los camiones no se pudo cumplir con ello.

El testigo Claudio Ramón Muñoz Díaz expresa que no sabe si hubo incumplimiento, ya que a él le pidieron que evaluara un vehículo con daño y es lo que hizo. El vehículo era un camión tolva grande con doble tren delantero, respecto del cual emitió un certificado de pérdida total porque el daño que tenía era bastante grande como para repararlo.

Reconoce el Certificado de pérdida total que él firmó y que rola a fojas 199; en dicho documento se consignó la patente MY 3704, Número de chasis VF633FVC000102943.

Exhibidas las fotografías de fojas 246 a 254 y 161 y 162, señala que éstas corresponden a un camión que inspeccionó.

Agrega que de acuerdo a las fotos de fojas 161 superior y 253 señala que un camión está más sucio y el otro más limpio; uno de ellos dice frenos de aire arriba y la otra abajo; y los focos son distintos.

El testigo Cristian Alejandro Muñoz Yaeger expone que tiene una constructora Inmobiliaria Miró donde contrató los servicios de movimiento de tierra desde la obra que tiene ubicada en la calle Alonso García Hurtado de Mendoza 1243, Concepción, para que la empresa en cuestión le realizara el movimiento de tierra de la obra hacia Botadero, para eso contaban con excavadoras, más trabajo de los camiones de Constructora Vera S.A., sin embargo un accidente le impidió poder cumplir con la cantidad de camiones para el movimiento de tierra, terminando ahí el contrato, porque no podía tener las máquinas paradas. Se cobraba por metro cúbico \$5.300 x m<sup>3</sup>.

Exhibido el documento de fojas 293 reconoce que es el contrato de movimiento de tierra, de fecha 05 de diciembre de 2015, siendo esa su firma.

Exhibido el documento de fojas 292 señala que éste corresponde al comunicado de término de contrato firmado por el con fecha 31 de enero de 2016.

Añade que Ingeniería Vera quedó como una empresa que no puede cumplir, no volviendo a contratar con ella.

**DECIMO SEPTIMO:** Que a fojas 309 la parte demandada rinde prueba testimonial, declarando don Alberto Dario Riquelme Toledo, liquidador de siniestros de vehículos



motorizados, testigo hábil, no tachado, el que previamente juramentado expone que no tiene mayor información, entiende que existe un contrato de seguro para camión de la empresa demandante con la empresa demandada.

Dice que existió incumplimiento de contrato referido.

Indica que durante la vigencia del contrato existió un siniestro el cual no fue cubierto porque la materia asegurada era distinta a la siniestrada.

Exhibidas las fotografías de fojas 161 y 162 señala que hay diferencias evidentes, por cuanto tienen distintos emblemas en la cabina, focos distintos y diferente sistema de enganche para remolque.

Sostiene que del certificado de fojas 199 consta que dicha empresa trabaja solamente con vehículos livianos.

Menciona que no participó en la liquidación del siniestro de autos, así como tampoco en la inspección ni en la toma de fotografías de fojas 161 y 162. Desconoce cuantos camiones se aseguraron a través de la misma póliza de seguros.

Refiere que un vehículo se identifica por su patente, número de motor y número de chasis.

Expresa que de las fotografías de fojas 161 y 162 no es 100% legible la placa patente, pero alcanza a leer MY.

Comenta que un vehículo coincide en su número de chasis, motor y placa patente , no pasa a ser uno diferente si tiene focos distintos o anclajes diferentes o señaléticas diferentes. Respecto de la carrocería diferente, señala que según la foto exhibida la carrocería no es desmontable del vehículo, por tanto se inscribe con una carrocería, y si se cambia es otro vehículo.

Dice que de las fotografías de fojas 219 y 161 vta., que uno de los camiones se repite. En cuanto a la fotografía de fojas 219 se observan 3 camiones, dos de ellos con carrocería blanca. En dicha fotografía además ve que entre el pilar 2 y 3 solo dice frenos y efectivamente existe pintura negra o ploma. En uno de esos camiones de carrocería blanca entre el pilar 2 y 4 dice frenos de aire y tiene pintura oscura. La fotografía de fojas 219 coincide con la primera foto de fojas 161 vta.

Agrega que sabe que existe una controversia por un siniestro de un camión el cual sería distinto del camión asegurado, lo cual le consta porque eso le informó el abogado.

**DECIMO OCTAVO:** Que, en estos autos el actor ha ejercido acción de cumplimiento de contrato, solicitando se ordene el pago de la indemnización derivada del contrato de seguro de vehículo motorizado celebrado con la demandada, a la que se encuentra



obligada en virtud de haberse producido un siniestro cubierto por la póliza respectiva, el que fue oportunamente denunciado, según señala en su libelo. Asimismo, demanda indemnización de perjuicios por daño emergente, lucro cesante y daño de imagen, fundado en los mismos argumentos esgrimidos para la demanda principal.

Sobre el particular, la demandada manifiesta que en el informe de liquidación de fecha 15 de diciembre de 2015, se concluyó que el siniestro no se encontraba cubierto por la póliza porque existe una clara diferencia entre el vehículo inspeccionado y el asegurado como son: que la cabina presenta diferencia en logos y escrituras; la parte trasera del vehículo es completamente distinta; el camión presentado como siniestrado no tenía placa patente y tenía pintada una en la tolva que se encontraba incompleta; y que la señalética de seguridad es abiertamente distinta es uno y otro vehículo.

**DECIMO NOVENO:** Que en la acción intentada se discurre jurídicamente sobre la base de lo establecido en el artículo 1.489 del Código Civil, que otorga a los contratantes en los contratos bilaterales, para el caso de incumplimiento por uno de ellos de lo pactado, la alternativa para pedir o la resolución o el cumplimiento del contrato, en ambos casos con indemnización de perjuicios. En la especie, el demandante ha optado en su acción por pedir el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios, para cuya procedencia, se requiere: a) que se trate de un contrato bilateral; b) que haya incumplimiento imputable de una obligación, y; c) que quien la pide, haya cumplido o esté lleno a cumplir su propia obligación, debiendo el solicitante demostrar en el procedimiento esas exigencias.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1.698 del Código Civil, "incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta". De este modo, es de cargo del actor probar la existencia del contrato que invoca como fundamento de su pretensión así como el contenido del mismo y del demandado, acreditar que cumplió íntegramente su obligación.

**VIGESIMO:** Que, en cuanto al primer requisito, cabe tener presente que el artículo 512 inciso primero del Código de Comercio dispone que "Por el contrato de seguro se transfieren al asegurador uno o más riesgos a cambio del pago de una prima, quedando éste obligado a indemnizar el daño que sufriere el asegurado, o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones pactadas". A su vez, el artículo 513 letra p) del mismo cuerpo legal, señala que la "Póliza es el documento justificativo del seguro", y el artículo 515, referido a la celebración y prueba del contrato de seguro prescribe que "El contrato de seguro es consensual. La existencia y estipulaciones del contrato se podrán acreditar por todos los medios de prueba que contemplen las leyes, siempre que exista un principio de prueba por



escrito que emane de cualquier documento que conste en télex, fax, mensajes de correo electrónico y, en general, cualquier sistema de transmisión y registro digital o electrónico de la palabra escrita o verbal".

**VIGESIMO PRIMERO:** Que, de acuerdo con lo anterior, en virtud de los documentos acompañados por las partes y que rolan a fojas 19 a 41 y 164 a 185, consistente en Póliza N°01-03-199207, se tiene por acreditada la existencia de un contrato bilateral, esto es, un contrato de seguro para vehículos motorizados, celebrado entre las partes de este juicio, a través de la cual se asegura el camión marca Renault, modelo Kerax, color blanco, año 2007, n° de motor 83M0698758, con vigencia desde las 12 horas del 28 de julio de 2015 hasta las 12 horas del 28 de julio de 2016, y en virtud del cual surge para el asegurado la obligación de pagar la prima bruta total para 3 camiones equivalente a UF 151,98, y, para la aseguradora emana la obligación de otorgar las coberturas por daños materiales al vehículo asegurado, por robo, hurto o uso no autorizado y otras detalladas en la póliza contratada, en caso de producirse uno de los siniestros previstos. Asimismo, en virtud de lo pactado por las partes, se encuentra establecido que resultan aplicables al contrato las disposiciones de la Póliza de Seguros para Vehículos Motorizados identificada con el código POL 120140295.

**VIGESIMO SEGUNDO:** Que, respecto a la concurrencia del segundo requisito, esto es, que una de las partes haya incumplido culpable o dolosamente su obligación, cabe señalar que el actor ha señalado que el incumplimiento estaría constituido por la negativa de la demandada de indemnizar el siniestro cubierto por la póliza.

**VIGESIMO TERCERO:** Que es un hecho establecido en la presente causa, por cuanto no ha sido controvertido por las partes y además acreditado por medio de la documental allegada en autos, que el día 28 de octubre del año 2015 el camión asegurado, conducido por el chofer Dilmán González Muñoz, mientras se encontraba prestando servicios en una faena de la demandante en el sector de Seniguillas sufrió un accidente que significó la pérdida total del camión asegurado. Dicho accidente fue constatado ese mismo día ante la Tercera Comisaría de Penco, mediante constancia N°484 y denunciado el 02 de noviembre de 2015 ante la Aseguradora HDI Seguros.

| SI SE CONTARIA  
| MELTA, 2016  
| DEL PENCO.

Por su parte, la Aseguradora HDI Seguros, mediante Informe N°094296-2015, suscrito por don Claudio Fuller Peña, Liquidador Directo de la Aseguradora, con fecha 16 de diciembre de 2015, procedió a rechazar el siniestro de conformidad a lo prescrito por los artículos 8 número 1), 14 y 3 de las Condiciones Generales de la Póliza de Vehículos Motorizados, inscritas en el Registro de Pólizas de la Superintendencia de Valores y Seguros bajo el código POL 1 2014 0295. Dicho informe señala que existiría información inconexa.



entre el vehículo inspeccionado y el vehículo que fue siniestrado, toda vez que la unidad siniestrada cuenta con señalética de seguridad adherida a su estructura diversa a la de la unidad inspeccionada. Indica además que al contraponer las fotografías de la unidad siniestrada con las fotos de la inspección de riesgos, puede desprender que estaría frente a dos camiones distintos, misma marca y modelo. Da como ejemplo que en la posterior los focos de ambos camiones son de distintas características y diseño; la unidad siniestrada posee guardafangos en ambos costados traseros, no así la unidad inspeccionada; las palabras frenos de aire se encuentran en diversa ubicación. Finalmente añade que esos antecedentes junto a otros detalles, le hacen presumir fundadamente que serían dos camiones diferentes, cuyo estado de conservación difiere uno de otro.

**VIGESIMO CUARTO:** Que la parte demandada sustenta su rechazo al siniestro en virtud de que la demandante ha contravenido lo dispuesto en los artículos 8 N°1, 14 y 3 de las Condiciones Generales de la Póliza de Vehículos Motorizados, por cuanto no ha declarado sinceramente todas las circunstancias que le solicitó el asegurador para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos.

En aras de resolver si el camión siniestrado y el asegurado son los mismos, es menester tener presente que el llamado NÚMERO DE CHASIS o NÚMERO DE BASTIDOR es una secuencia de dígitos que identifica el vehículo puesta por el fabricante. El estándar ISO 3779 - 1983 define el contenido y la estructura del VIN que posibilita la creación de un sistema homogéneo de números de chasis para todo el mundo. Es un código específico y único para cada unidad fabricada. Como se dijo, dicho número es ÚNICO, y permite diferenciar un vehículo motorizado de otro.

En el caso de marras el vehículo asegurado es un camión, marca Renault, modelo Ferax, color blanco, año de fabricación 2007, Patente MY3704, N° de chasis VF633FVC000102943, N° de motor 83M0698758; y por su parte el vehículo siniestrado es el camión, marca Renault, modelo Ferax, color blanco, año de fabricación 2007, Patente MY3704, N° de chasis VF633FVC000102943, N° de motor 83M0698758.

Analizados los datos identificatorios de cada uno de los vehículos es posible establecer que se trata del mismo camión, por cuanto el N° de chasis es idéntico y como se dijo, éste número es único no pudiendo existir dos camiones con igual número.

Por otra parte, el sólo hecho de que tenga logos y escrituras diversas o en lugares diferentes, focos traseros distintos y que posea o no guardafangos, se trata de elementos accesorios que pueden cambiar con el uso diario de dicho vehículo y las mantenciones periódicas del mismo.



De esta manera, a juicio de este sentenciador, teniendo en cuenta lo concluido precedentemente, la conducta incurrida por el propietario del vehículo asegurado no se contrapone a las obligaciones que emanan del contrato, toda vez que el camión presentado como siniestrado es idéntico al camión asegurado, siendo las diferencias entre ambos consideradas como insignificantes y accesorias al lado del dato identificadorio del camión.

**VIGESIMO QUINTO:** Que, en consecuencia, no constituyendo la conducta imputada al actor un incumplimiento culpable del contrato de seguro que faculte a la aseguradora demandada para eximirse del pago de la indemnización prevista para el siniestro ocurrido, y encontrándose acreditado que el asegurado cumplió con las obligaciones que le imponen las condiciones generales y particulares de la póliza para poder exigir dicha indemnización, esto es, el pago de las primas en la forma y época pactada; notificar al asegurador de la ocurrencia del siniestro; y acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, declarando fielmente sus circunstancias para la identificación de la cosa asegurada y sus consecuencias, según consta de los documentos allegados a la causa, no cabe sino acoger la demanda de cumplimiento de contrato que interpuso el demandante. 050

**VIGESIMO SEXTO:** Que habiéndose acreditado que la parte demandante cumplió cabalmente con las obligaciones que el contrato le imponía y que la Aseguradora no pagó por el siniestro ocurrido, sólo cabe concluir que ésta última incumplió el contrato de seguro, debiendo proceder a su cumplimiento, el cual consiste en pagar el valor del camión asegurado.

Sobre este punto, cabe mencionar que el demandante solicitó la suma de 1526 Unidades de Fomento, la cual corresponde al monto asegurado para el evento de daños materiales, según la póliza contratada; o la suma de \$35.000.000.-, indicada por el liquidador en su informe.

Al respecto, el artículo 20 inciso primero de la Póliza menciona que “*En caso de pérdida total por daño material, la compañía a su opción, podrá cumplir, conforme a las condiciones particulares de la póliza, ya sea remplazando el vehículo asegurado, por uno de características y valor comercial similares, o indemnizando por el valor comercial que tenía el vehículo asegurado al momento del siniestro*”.

En el caso de autos, se encuentra acreditado que el camión asegurado y siniestrado tuvo pérdida total por daño material, por cuanto el documento que rola a fojas 201, reconocido en juicio por su suscriptor, certifica que es anticomercial la reparación del móvil.

De esta manera, al estar establecida la pérdida total del vehículo asegurado, corresponde a la aseguradora elegir entre reemplazar el vehículo asegurado por uno de



características y valor comercial similar o indemnizar el valor comercial que tenía dicho vehículo al momento del siniestro, cuestión que elegirá, al momento del cumplimiento de la presente sentencia.

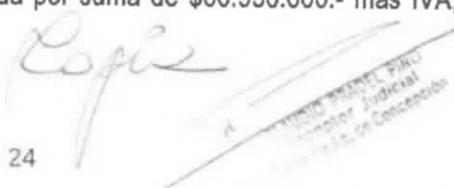
**VIGESIMO SÉPTIMO:** Que de igual manera, el actor solicitó que se le indemnicen los perjuicios sufridos por concepto de lucro cesante, el cual hace consistir en la pérdida pecuniaria que le significó el no poder disponer del camión siniestrado, perdiendo la posibilidad de prestar servicios a terceros.

Con el fin de acreditar dicha situación, acompañó a fojas 295 a 298 documento consistente en Contrato de Obra, suscrito con fecha 05 de diciembre de 2015 entre la sociedad demandante y la sociedad Constructora e Inmobiliaria Miró Limitada, representada legalmente por don Cristián Muñoz Yaeger, mediante el cual esta última le encarga a la demandante las labores de limpieza de terreno de 2.500 m<sup>3</sup>, transporte a botadero 10.200 m<sup>3</sup> y estabilizado 9.720 m<sup>2</sup>, siendo indispensable transportar al día al menos 600 mts<sup>3</sup>, para lo cual debía utilizar al menos 3 camiones faeneros, siendo su incumplimiento causal de término de dicho contrato. Los valores netos por dichas labores eran \$1.800 por m<sup>3</sup> de limpieza de terreno, \$2.500.-, por m<sup>3</sup> de transporte a botadero y \$3.800 por m<sup>2</sup> de estabilizado. Por concepto de dicho contrato se le pagaría al contratista la suma de \$66.936.000.- más IVA.

Igualmente acompañó documento de fojas 294, mediante el cual don Cristian Muñoz Yaeger, representante legal de la Constructora e Inmobiliaria Miró Limitada procede a comunicar el término del contrato de fecha 05 de diciembre de 2016 suscrito con el demandante, atendida a la imposibilidad de ésta última para dar cumplimiento al mismo en la forma convenida en el contrato. Dicho documento se tuvo por reconocido en audiencia de fojas 301 y siguientes en la cual su suscriptor procedió a reconocer dicho documento y la firma estampada en él.

De igual manera rindió prueba testimonial, donde los testigos Marco Andrés Fernández Alarcón, Cristian Alejandro Muñoz Yaeger y Mario Rodrigo Rosas Gutiérrez, declaran de manera concordante y coincidente que la demandante de autos no pudo cumplir el contrato que tenía con la Constructora Miró, lo cual se tradujo en un perjuicio económico para la empresa.

Así las cosas, atendido lo dicho precedentemente, es posible dar por establecida la existencia del lucro cesante que se demanda por suma de \$66.936.000.- más IVA, motivo por el cual se hará lugar a su resarcimiento.



**VIGESIMO OCTAVO:** Que igualmente el actor demanda la suma de \$100.000.000.-, por cuanto la imagen de la empresa se ha visto perjudicada ante el incumplimiento de la demandada, ya que no pudo cumplir frente a sus clientes los contratos que tenía vigentes, apareciendo como una empresa poco seria, irresponsable, cayendo en descrédito frente a sus clientes, quienes derechamente dejaron de solicitar sus servicios, repercutiendo en la marcha económica.

Conforme lo dispone el artículo 1698 del Código Civil, correspondía a la parte demandante acreditar que su imagen había sido perjudicada, en los términos que ésta indica, sin perjuicio de ello, la prueba alegada a estos autos a juicio de este sentenciador no acredita fehacientemente la existencia del daño que alega, motivo por el cual se rechazará la indemnización por este concepto, como se dirá en la parte resolutiva de esta sentencia.

**VIGESIMO NOVENO:** Que la demás prueba alegada a estos autos, en nada altera lo resuelto precedentemente.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 1438, 1439, 1489, 1545, 1551, 1556, 1557 1559 y 1698 del Código Civil; artículos 512 y siguientes del Código de Comercio; y , 160, 170, 254 y siguientes y 341 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; SE DECLARA:

**EN CUANTO A LAS TACHAS:**

I.- QUE SE RECHAZA, la tacha deducida en contra del testigo Héctor Vera Arias, por las causales de los números 6 y 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

II.- QUE SE ACOGEN, las tachas incoadas en contra de los testigos Claudio Enrique Fuller Peña y Macarena Paola Basualto Chaparro, en virtud de lo dispuesto en el N°4 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

III.- Que no se emite pronunciamiento en cuanto a la tacha incoada en subsidio en contra de los testigos Claudio Enrique Fuller Peña y Macarena Paola Basualto Chaparro, por la causal del N°5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por ser ello inoficioso.

**EN CUANTO AL FONDO:**

I.- Que SE ACOGE, la demanda interpuesta a fojas 1 por don Rubén Cruces Pereira en representación de INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN VERA S.A., en contra de HDI SEGUROS S.A., representada por don Patricio Aldunate Bossay, en consecuencia se declara:

*Copia*

JUICIO PRÁDEL PINO  
Corte Superior Judicial  
Bogotá D.C.



1.- Que la demandada incumplió el contrato de Seguros que liga a las partes de este juicio.

2.- Que la demandada deberá dar cobertura al siniestro.

3.- Que la demandada como consecuencia de lo anterior y por concepto de daño emergente, deberá elegir entre reemplazar el vehículo asegurado por uno de características y valor comercial similar o indemnizar el valor comercial que tenía dicho vehículo al momento del siniestro, cuestión que elegirá, al momento del cumplimiento de la presente sentencia.

4.- Que la demandada deberá pagar a la demandante la suma de \$66.936.000.- más IVA., por concepto de lucro cesante.

5.- Que las sumas anteriormente señaladas y que deberá pagar la demandada deberá hacerlo reajustadas y con los intereses respectivos, calculados desde que la presente sentencia se encuentra firme o ejecutoriada y hasta el día del pago efectivo de la deuda.

**II.- Que SE RECHAZA**, la demanda de indemnización de perjuicios por concepto de daño a la imagen a la empresa demandante.

III.- Que cada parte pagará sus costas.

Anótese, regístrese notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 2370-2016

Dictada por don JORGE TORRES FUENTES, Juez Titular del Primer Juzgado Civil de Talcahuano. Autoriza don HUGO SIERRA FERNANDEZ, Secretario Ad Hoc.

Certifico: Que se dio cumplimiento con lo dispuesto en el inciso final, del artículo 162 del Código de Procedimiento Civil. Talcahuano, 12 de marzo de 2018.-

*Copia*

CLAUDIO PRAUEL PINO  
Receptor Judicial  
Sala de la Causa

